



Roj: **SAP TO 497/2000 - ECLI: ES:APTO:2000:497**

Id Cendoj: **45168370012000100138**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Toledo**

Sección: **1**

Fecha: **24/04/2000**

Nº de Recurso: **13/2000**

Nº de Resolución: **169/2000**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **RAFAEL CANCER LOMA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

APELACIÓN CIVIL

Rollo: 13/00

Juzgado: Talavera-3

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO

SECCIÓN PRIMERA

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. JULIO J. TASENDE CALVO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. EMILIO BUCETA MILLER

D. RAFAEL CÁNCER LOMA

SENTENCIA N° 169

En la ciudad de Toledo, a veinticuatro de abril de dos mil.

Esta Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DEL REY la siguiente

S E N T E N C I A

Visto el presente recurso de apelación civil, rollo de Sala número 13/00, dimanante del juicio de Menor Cuantía número 132/98 del Juzgado de 1ª Instancia número 3 de Talavera de la Reina, en el que son partes, como apelante, D. Francisco , Dª Teresa , D. Lázaro y DON Mauricio , representados por la Procuradora Sra. Gómez de Salazar y dirigidos por la Letrada Sra. Martínez Toledo, y, como apelados, D. Rodolfo , Dª Amparo , Dª Carolina y Dª Eva , representados por el Procurador Sr. Sánchez Calvo y dirigidos por el Letrado Sr. De la Rocha Romero; siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAFAEL CÁNCER LOMA, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- En el procedimiento de referencia, el día diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve recayó sentencia CUYO FALLO es del tenor literal siguiente: "Que debo desestimar como desestimo la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don Miguel Jiménez Pérez en nombre y representación de Francisco , Teresa , Lázaro y Mauricio contra Rodolfo , Eva , Juan Ramón , María Rosario , Carolina , Julia , Amparo , Marí Jose , Lázaro e Edurne , con expresa condena en costas a la parte actora ".



TERCERO.- Contra dicha resolución, la Procuradora Sra. Gómez de Salazar, en representación de D. Francisco , D^a Teresa , D. Lázaro u D. Mauricio , interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial a los oportunos efectos.

CUARTO.- Hecho el correspondiente señalamiento, la vista tuvo lugar el día veintisiete de marzo del actual, en la que la Letrada de la parte apelante, Sra. Martínez Toledo, solicitó la revocación de la sentencia recurrida y que se dicte otra en los términos interesados en su escrito de demanda con condena en cosas al apelado, haciendo las alegaciones en defensa de sus pretensiones, haciendo constar que D^a Eva está perjudicando a los herederos a no acudir a la Notaría y que hay una renuncia tácita al legado por parte de los apelados y expresa por parte de D. Rodolfo .

Por el Letrado de la parte apelada, Sr. De la Rocha Romero, se solicitó la confirmación de la sentencia recurrida por sus propios fundamentos; con condena en costas de la alzada a la parte recurrente, estimando que no hay ninguna prueba de la renuncia tácita o expresa del legado.

QUINTO.- En la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 888 del Código Civil contempla como principio general la regla de que los legados solo puedan ser repudiados y que la no aceptación debe entenderse como equivalente a esa conducta.

El art. 888 del Código Civil se refiere a distintos supuestos: a) hipótesis en que el legatario no pueda aceptar (se incluyen aquí los casos de incapacidad o de indignidad del legatario); b) casos en los que el legatario no quiera aceptar, lo que debe ser interpretado en un sentido equivalente a la renuncia del legado por el legatario y c) finalmente, el legislador se refiere a "cualquier otra causa" por la que el legado no tenga efecto (se incluyen aquí los supuestos de premoriencia del legatario respecto del testador, por vicios de forma no fundamentales, por vicios materiales o defectos no sustanciales de incapacidad del otorgante y, en general, en aquellos casos de delación cuyos efectos son claudicantes).

Por lo que hace referencia a la renuncia como causa de extinción de un derecho subjetivo, rigen aquí las normas generales relativas a su naturaleza como "negocio dispositivo" prevista en el art. 6.2 del Título Preliminar del Código Civil, con la salvedad en torno a la forma de la que debe aparecer revestida. En este sentido la renuncia a un legado solo podrá ser reconocida por un Juez o Tribunal cuando previamente se haya cumplido lo preceptuado en el art. 1.280, al exigirse en su núm. 4 que la renuncia de los derechos hereditarios conste en documento público.

SEGUNDO.- Traída la anterior doctrina al supuesto de autos, de la propia lectura de los hechos descritos en la demanda en relación con la valoración que en el fundamento de derecho cuarto se consigna en cuanto a la norma aplicable para resolver el fondo de la litis, se desprende que los demandantes se sitúan en el supuesto de que el legatario o parte de los legatarios "no quieran admitir el legado", atribuyendo al hecho de la ausencia de varios legatarios, citados previamente para el otorgamiento de la escritura de pago o entrega del legado, (D. Juan Ramón , D. María Rosario y D^a Eva) y a la negativa a firmar la citada escritura de otro (D. Rodolfo , por no estar conforme con los legados dispuestos por la causante en su testamento, tanto a su favor como del resto de los legatarios, una significación equiparable a la renuncia, sin que dicha consecuencia o efecto puede ser asumido por esta Sala.

En principio -situándonos en un plano puramente dialéctico- nada impide que el legatario renunciando (repudiando) el legado determine la aplicación del efecto que contempla el art. 888 del Código Civil.

Así si el legatario no quiere recibir el legado no existe precepto legal que a ello le obligue.

Del legado nace la facultad de exigir su pago, nunca la obligación de exigirlo. No obstante los legitimados pasivamente para pagar los legados posee también un derecho de liberación, de modo que se imponga al legatario titular de un derecho de crédito contra la herencia o contra la persona gravada la carga de cooperar a ello recibiendo el mismo.

Pero las normas que gravan con esa carga al legatario acreedor parten del supuesto de que aquél entorpezca la liberación del heredero obligado, lo que previamente exige la alegación y constatación del carácter arbitrario e injustificado de la negativa abierta a recibir, que justifique la aplicación del efecto previsto en el art. 888.

Mas al contrario, considera esta Sala idónea (de concurrir una falta de cooperación del legatario para hacer efectivo el pago del legado) acudir a la vía alternativa de la consignación, de modo que los herederos o la persona gravada por el legado puedan quedar liberados de la obligación mediante el ofrecimiento de entrega



de la cosa (cuando el objeto legado es una cosa determinada de propiedad del testador) o consignación de lo debido cuando el objeto del legado la constituye una cantidad o se tratase de cosas genéricas.

TERCERO.- En atención a cuanto precede, estimando que en ningún caso puede considerarse equiparable una hipotética falta de colaboración de parte de los legatarios para hacer efectiva la materialización del objeto del legado a una renuncia o repudiación del mismo en los términos que contempla el art. 888 del Código Civil, el recurso debe ser desestimado y la sentencia recurrida confirmada, compartiendo, de otra parte, esta Sala la valoración que el Juzgador de instancia refleja en el fundamento de derecho segundo de la sentencia, relativa a la ausencia de prueba clara y concluyente de la concurrencia de una renuncia por parte de los demandados incardinable en el citado artículo.

CUARTO.- Siendo desestimado el recurso de apelación interpuesto, las costas de esta alzada deberán imponerse a la parte recurrente.

FALLO

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Francisco , D^a Teresa , D. Lázaro y D. Mauricio , contra la sentencia recaída en el juicio de Menor Cuantía número 132/98 del Juzgado de 1^a Instancia número 3 de Talavera de la Reina, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, condenando al recurrente al pago de las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ilmo. Sr. D. RAFAEL CÁNCER LOMA, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de lo que, como Secretario de la Sala, certifico.-